



Roj: **STS 1481/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1481**

Id Cendoj: **28079140012021100364**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/03/2021**

Nº de Recurso: **2902/2018**

Nº de Resolución: **343/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 3936/2018,**
STS 1481/2021

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2902/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Lourdes Arastey Sahún

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 343/2021

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.^a. María Lourdes Arastey Sahún

D. Sebastián Moralo Gallego

D.^a. María Luz García Paredes

D. Ricardo Bodas Martín

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 24 de marzo de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Jose Augusto , representado y asistido por el Letrado D. Octavio Polo Arribas, contra la sentencia dictada el 19 de abril de 2018 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Granada en el recurso de suplicación nº 2212/2017, interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Granada en autos núm. 61/2016, seguidos a instancia del ahora recurrente contra el Ayuntamiento de Alhendín.

Ha comparecido como parte recurrida el Ayuntamiento de Alhendín, representado y asistido por el Letrado D. Juan Alberto Martínez Yáñez.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Lourdes Arastey Sahún.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de mayo de 2017 el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Granada dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:



"PRIMERO.- El actor, D. Jose Augusto , mayor de edad, con DNI NUM000 , ha prestado sus servicios para el demandado Ayuntamiento de Alhendín, con la categoría profesional de peón jardinero, desde el 03/11/14 hasta el 02/05/15, jornada de trabajo de 20 horas semanales.

La relación laboral se inició en virtud de contrato de trabajo temporal celebrado entre las partes el 03/11/14, eventual por circunstancias de la producción, con jornada de trabajo de 20 horas semanales, horario de lunes a viernes de 10:30 a 14:30 horas, duración pactada desde el 03/11/14 hasta el 02/05/14, retribución según convenio y en cuya cláusula específica se establecía que su objeto era "atender a las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en el desarrollo de su categoría profesional conforme al RD Ley 6/2014, de 29 de abril para el Programa Empleo@Joven con oferta Nº NUM001 ".

SEGUNDO.- El Ayuntamiento demandado ha abonado al actor por la prestación de sus servicios las siguientes cantidades: 416,53 euros en noviembre de 2014, 446,30 euros en cada uno de los meses de diciembre de 2014 a abril de 2015 y 29,75 euros en el mes de mayo de 2015, sin que a la finalización del contrato hiciera a éste ningún pago en concepto de indemnización por finalización de contrato temporal.

TERCERO.- El actor reclama la cantidad de 1.324,66 euros en concepto de diferencias entre lo percibido durante la prestación de sus servicios y lo debido percibir por aplicación el convenio colectivo estatal de empresas del sector de jardinería así como los intereses legales por demora e indemnización por fin de contrato.

CUARTO.- Previa solicitud formulada por el Ayuntamiento de Alhendín, la Dirección Provincial del SAE dictó resolución en fecha 29/09/14 para la concesión de ayuda para la ejecución de la Iniciativa Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Empleo Joven, en su convocatoria de 2014, regulado mediante Decreto-Ley 6/2014, de 20 de abril, por el que se aprueba el Programa "Emple@Joven y la Iniciativa @mprende+", concediéndose al Ayuntamiento demandado la cantidad de 196.800 euros para la realización de actividades incluidas en la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria, según desglose que se detalla en el Anexo de dicha resolución y según el cual la cuantía mensual por trabajador joven contratado era de 1.300 euros mensuales en el caso de trabajadores incluidos en grupo de cotización 10, como el actor.

El actor ha sido empleado por el Ayuntamiento demandado en la realización de trabajos de jardinería incluidos en el Anexo de dicha resolución.

QUINTO.- El actor presentó reclamación previa frente a la demanda, que agota la vía administrativa, habiéndose presentado la demanda el 20/01/16."

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

"Que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Jose Augusto contra el ayuntamiento de Alhendín, debo condenar y condeno a dicho demandado a abonar al actor la cantidad de 87,03 euros."

En fecha 5 de junio de 2017 se dicta Auto con el siguiente fallo:

"Que debía rectificar y rectificaba la sentencia dictada el 22/05/17 en el sentido de que en su pie debe decir "La presente resolución no es firme y frente a ella podrá interponerse recurso de suplicación conforme a lo establecido en el art. 191.3.b) de la LRJS y para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, que deberá formalizarse ante este Juzgado con los requisitos establecidos en la LRJS, en el plazo improrrogable de cinco días a contar del siguiente a su notificación".

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por D. Jose Augusto ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Granada, la cual dictó sentencia en fecha 19 de abril de 2018, en la que consta el siguiente fallo:

"Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por Jose Augusto contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Granada, en fecha 22 de mayo de 2017, en Autos núm. 61/16, seguidos a instancia de Jose Augusto , en reclamación de Materias Laborales Individuales, contra Ayuntamiento de Alhedín debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida."

TERCERO.- Por la representación de D. Jose Augusto se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación.

A los efectos de sostener la concurrencia de la contradicción exigida por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), el recurrente propone como sentencias de contraste, para cada uno de los motivos de su recurso, la dictada por esta Sala de lo Social de este Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2004 (rcud. 2182/2003), para el primer motivo, y la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 27 de enero de 2017 (rollo 989/2016), para el segundo.



CUARTO.- Por providencia de esta Sala de fecha 11 de abril de 2019 se admitió a trámite el presente recurso y se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Presentado escrito de impugnación por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal quien emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente.

QUINTO.- Instruida la Excma. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 24 de marzo de 2021, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. La controversia litigiosa que constituye el núcleo del presente recurso de casación para unificación de doctrina se centra en determinar cuál debiera de ser el salario que correspondía respetar en la relación laboral que unía al demandante con el Ayuntamiento de Alhendín, demandado en su calidad de empleador. El debate se suscita por darse la circunstancia de que dicha administración carecía de convenio colectivo propio y el trabajador prestaba servicios de jardinero -en virtud de un contrato temporal, lo que le lleva a pretender que se le aplique el convenio colectivo estatal de jardinería del que resultaría su derecho a un salario superior al percibido.

El actor prestó servicios en virtud de un contrato de trabajo por circunstancias de la producción en que se establecía que su objeto era "atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en desarrollo de su categoría profesional conforme al RD Ley 6/2014 de 29 de abril, para el Programa Empleo@Joven con n.º de oferta NUM001".

2. La sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Granada, de 19 abril 2018 (rollo 2212/2017), que ahora se recurre, confirma la dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de la misma ciudad que rechazó que la relación laboral entre las partes litigantes se rigiera por el convenio sectorial invocado por el actor.

3. Con carácter previo hemos de pronunciarnos sobre la cuestión de la inadmisibilidad del recurso de suplicación -por razón de la cuantía de la reclamación- que opone a la parte recurrida y que afecta a la propia competencia funcional de esta Sala IV del Tribunal Supremo.

Lo hacemos recordando que en las STS/4ª de 21 mayo (rcud. 1383/2018), 9 julio (rcud. 3989/2018 y 4608/2018), 15 julio (rcud. 2343/2018) 16 julio (rcud. 3865/2018) y 10 noviembre 2020 (rcud. 2338/2018) resolvimos supuestos análogos en los que, no alcanzándose tampoco allí el umbral cuantitativo de acceso a la suplicación, destacábamos que nos encontrábamos ante un caso de afectación general dado que tenemos conocimiento de una pluralidad de recursos de casación para la unificación de doctrina, presentados ante nosotros, frente a sentencias procedentes de la misma Sala de lo Social y con idéntico debate -con independencia de que los distintos demandantes pretendieran la aplicación de convenios diferentes, atendida la actividad de sus respectivos puestos de trabajo-. Hemos concluido, por ello, que estamos ante una situación de conflicto generalizado no sólo potencial, sino real. Por ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 191.3 b) LRJS, hemos afirmado la recurribilidad de las sentencias de instancia en todos estos casos.

4. Partiendo de la competencia funcional que de lo dicho se deriva, procedemos a dar respuesta a los dos motivos en que se desarrolla el recurso de la parte trabajadora.

SEGUNDO.- 1. En un primer apartado, se denuncia la infracción de los arts. 103.1 de la Constitución (CE) y el art. 3.1 del Estatuto de los trabajadores (ET) combatiendo el criterio de la sentencia recurrida según el cual, el vacío por la inexistencia de convenio colectivo en la empresa demandada se compensa con la regulación que el Decreto Ley 6/2014, de 29 de abril, de la Junta de Andalucía hace de la contratación en la que se enmarca la relación entre las partes.

2. La parte recurrente invoca, como sentencia contradictoria, la STS/4ª de 7 octubre 2004 (rcud 2182/2003) en la que declaramos ajustada a derecho la decisión de aplicar el Convenio Colectivo de ámbito estatal de centros de asistencia de educación infantil, a efectos de cuantía salarial, en el caso de una trabajadora que prestaba servicios en una guardería que regentaba un ayuntamiento que no tenía convenio colectivo.

La identidad del debate es indudable; y también es innegable que las soluciones alcanzadas en las sentencias comparadas son opuestas.

Tras el ATS/4ª de 16 mayo 2018 (rcud. 4454/2017), la Sala admitió como contradictoria esa misma sentencia en los asuntos a los que nos acabamos de referir, por lo que debemos reproducir lo que en ellas se ha indicado



sobre la misma, tanto para aceptar aquí también la concurrencia del requisito de la contradicción del art. 219.1 LRJS, como para dar respuesta al motivo del recurso.

3. En cuanto al fondo, la doctrina plasmada en la sentencia de contraste fue modificada por la STS/4ª/Pleno de 6 mayo 2019 (rcud. 4452/2017).

A raíz de ella venimos declarando, en primer lugar, que una norma autonómica no es fuente de la relación laboral "ni podría serlo, aunque tuviera tal vocación, que no la tiene, dada la reserva que a la legislación estatal confiere el artículo 149.7 CE". Con ello ya avanzamos que las razones esenciales dadas por la sentencia recurrida, que se apoya fundamentalmente en la consideración de que existe una reglamentación del contrato en la norma autonómica que justificó su celebración, no pueden ser compartidas.

En segundo lugar, la doctrina nuclear que se plasma se aparta de la que lucía en la sentencia de contraste, para sostener que, cuando la Corporación Local carece de Convenio Colectivo propio u otra norma que reglamente las relaciones de trabajo, dicha Administración local "no puede quedar afectada por lo dispuesto en un convenio sectorial del que no ha formado parte ni está representada por las Asociaciones empresariales firmantes del mismo. Las Administraciones Públicas no pueden estar sujetas a normas convenidas por organizaciones patronales necesariamente guiadas por intereses particulares o sectoriales que muy difícilmente podrán coincidir con aquellos intereses públicos y generales que, como ocurre en este caso concreto, los Ayuntamientos están llamados a desempeñar, y por ello entendemos que las asociaciones empresariales carecen de la representatividad necesaria para extender los efectos de una negociación colectiva a tales entidades". A esa justificación hemos añadido que la razón para esa matización se halle en que "las administraciones públicas no concurren en el mercado en el espacio sectorial en el que lo hacen las empresas afectadas por el convenio colectivo, sino que, generalmente, realizan actividades de naturaleza similar, normalmente de carácter instrumental, al servicio del interés público".

Sin cuestionar la eficacia general de los convenios colectivos, que alcanza no solo a las partes que lo negociaron sino a muchos trabajadores y empresarios que no han participado en ella ni estaban representados, es lo cierto que su eficacia jurídica no puede trascender los límites que establece el propio art. 82.3 ET, según el cual "Los convenios colectivos regulados por esta Ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia". Por consiguiente, hemos negado que un determinado convenio colectivo sectorial pueda extender sus efectos a las empresas que no están incluidas en su ámbito de aplicación.

4. Debemos ahora examinar cuál es el ámbito de aplicación del convenio que la parte trabajadora quiere que le sea aplicado.

El art. 2 del Convenio colectivo estatal de jardinería 2017-2020 (BOE de 9 febrero 2018) dispone que "El presente Convenio será de aplicación y obligará a todas aquellas empresas que se dediquen a la realización, diseño, conservación y mantenimiento de jardinería en todas sus modalidades, ya sean públicas o privadas, así como aquellas empresas que con independencia de las distintas actividades que pudieran desarrollar, realicen trabajos propios de diseño, construcción, conservación y/o mantenimiento de jardinería en todas sus modalidades".

Como sucedía en los casos ya mencionados -tanto en relación con el mismo convenio de jardinería (STS/4ª de 15 y 16 julio 2020 - rcuds. 2343/2018 y 3865/2018- y de 10 noviembre 2020 - rcud. 2338/2018), como con otros convenios, como el de limpieza pública de la provincia de Granada o el de construcción-, aunque en el convenio colectivo exista una referencia a las empresas públicas, no es posible interpretarla en el sentido de entender incluidas de manera indiscriminada en el ámbito de aplicación del convenio a cualquier entidad pública que pudiese desarrollar actividades de las incluidas en el mismo, junto con otras muchas ajenas al mismo, como es el caso habitual de las entidades locales, municipios y diputaciones provinciales. Remarcando que estas administraciones y organismos ni han participado, ni han estado representados en la negociación del convenio, por lo que resultaría ilegal y contraria a las previsiones del art. 82 ET la extensión a las mismas de sus efectos. En suma, la Sala ha considerado que los Ayuntamientos no tienen como actividad principal o específica la de quien ahora reclama las condiciones de un convenio que es ajeno a los mismos y no se encuentran por lo tanto comprendidos dentro del sector cuyo ámbito de aplicación delimita dicho convenio.

5. Todo ello nos lleva a desestimar este primer motivo del recurso en la medida en que, aunque por razonamientos distintos, el fallo de la sentencia recurrida sí se acomoda a nuestra jurisprudencia.

TERCERO.- 1. El segundo motivo del recurso sirve a la parte recurrente para abordar la alegación de discriminación. Sostiene el recurso que la inaplicación del convenio colectivo por la razón dada por la sentencia recurrida -que se apoya en que la regulación del contrato se delimita por la norma autonómica a la que ya



hemos aludido- implica una discriminación de los trabajadores temporales que fueron contratados en el marco de las subvenciones.

2. El recurrente aporta, como sentencia de contraste, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria el 27 enero 2017 (rollo 989/2016).

En ella se reconocía el derecho de quien allí demandaba a las diferencias salariales reclamadas con apoyo en el convenio colectivo del Ayuntamiento para el que prestaba servicios como trabajador temporal. Se suscitaba la cuestión de la incidencia de la fuente de financiación y la Sala de suplicación rechazaba que cupiera excluir del salario del convenio a quienes cubrían puestos de trabajo que estaban subvencionados y no eran satisfechos con cargo a los presupuestos del Ayuntamiento.

3. Como hemos declarado en todas las sentencias ya mencionadas en que, afectando a trabajadores del Ayuntamiento de Alhendín, se ha planteado este mismo motivo con la misma sentencia de referencia, no concurre la contradicción exigida por el citado art. 219.1 LRJS.

En la sentencia de contraste la norma de referencia es el convenio colectivo del propio Ayuntamiento y lo que se debate es la exclusión del trabajador de la aplicación de dicha norma. El objeto de la controversia era el de la igualdad respecto del resto de personal de la propia empleadora, circunstancia que no es parangonable con las que concurren en la sentencia recurrida.

4. El motivo es pues inadmisibile por no reunir los requisitos necesarios para que por esta Sala se cumpla con la función de unificación doctrinal a la que se halla destinada.

CUARTO.- 1. Lo anteriormente razonado, nos lleva a la desestimación íntegra del recurso y a la confirmación del fallo recurrido por los motivos expuestos.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 235.1 LRJS, en relación con el art. 2 de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita, no procede la condena en costas del recurrente.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Jose Augusto , frente a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Granada de fecha 19 de abril de 2018 (rollo 2212/2017) recaída en el recurso de suplicación formulado por dicha parte contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de los de Granada de fecha 22 de mayo de 2017 en los autos núm. 61/2016, seguidos a instancia del ahora recurrente contra el Ayuntamiento de Alhendín. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.